



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

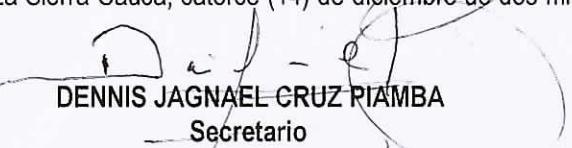
Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 058

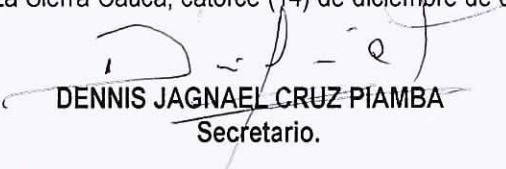
RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2016-00024-00	AUTO CIVIL 201	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MELANIO CERON ORDOÑEZ	DICIEMBRE 13 DE 2022
193924089001-2016-00045-00	AUTO CIVIL 202	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE ALBERTO RESTREPO TROCHEZ	DICIEMBRE 13 DE 2022
193924089001-2016-00065-00	AUTO CIVIL 203	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FERNANDO ORDOÑEZ CHÁVEZ	DICIEMBRE 13 DE 2022
193924089001-2016-00066-00	AUTO CIVIL 204	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ONEIDE CAMILO GRUESO	DICIEMBRE 13 DE 2022
193924089001-2017-00089-00	AUTO CIVIL 205	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA CARMENZA VIDAL DORADO	DICIEMBRE 13 DE 2022
193924089001-2018-00096-00	AUTO CIVIL 206	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA MILBIA GARZON	DICIEMBRE 13 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.


DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.


DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Auto civil : 201
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120160002400
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Melanio Cerón Ordóñez
Asunto : Desistimiento tácito



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

A despacho el presente proceso, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Melanio Cerón Ordóñez**, con el fin de hacer efectivo el cobro de la obligación dineraria Nro. 725021090018365 contenida en el pagaré 021096100001218 suscrito el 10 de enero de 2012, por valor total de cinco millones diecinueve mil quinientos veintitrés pesos (\$5'019.523), cuya fecha de vencimiento acaeció el 10 de julio de 2015.

Mediante auto 027 del 14 de junio de 2016, se libró el respectivo mandamiento de pago y una vez notificado personalmente el ejecutado y contestada la demanda, se dispuso seguir adelante la ejecución por auto 042 del 1º de agosto de 2016.

Mas adelante en auto 062 del 23 de mayo de 2019 se aceptó la cesión de los derechos de crédito en favor de **Central de Inversiones S.A.**

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,

Auto civil : 201
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120160002400
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Melanio Cerón Ordóñez
Asunto : Desistimiento tácito

se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación sustancial data del 26 de noviembre de 2020, cuando a través de auto 129 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin que a partir de esa fecha se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver.

Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 27 de noviembre de 2020 a la fecha, han transcurrido 27 meses y 20 días, es decir en total 35 meses y 12 días o lo que es lo mismo **2 años y 16 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Auto civil : 201
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120160002400
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Melanio Cerón Ordóñez
Asunto : Desistimiento tácito

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Melanio Cerón Ordóñez** quien se identifica con cédula Nro. 10565485, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43b009406d58479f99513e34830c63ec780a630a0bf1606ecd77eb461ba70e88

Documento generado en 13/12/2022 09:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 202
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120160004500
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : José Alberto Restrepo Tróchez
Asunto : Desistimiento tácito



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

A despacho el presente proceso, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **José Alberto Restrepo Tróchez**, con el fin de hacer efectivo el cobro de la obligación dineraria Nro. 725021090039671 contenida en el pagaré 021096100002672 suscrito el 18 de octubre de 2014, por valor total de diez millones novecientos treinta y un mil doscientos veintisiete pesos (\$10'931.227), cuya fecha de vencimiento acaeció el 31 de octubre de 2015.

Mediante auto 055 del 28 de septiembre de 2016, se libró el respectivo mandamiento de pago y una vez notificado personalmente el ejecutado quien guardó silencio, se dispuso seguir adelante la ejecución por auto 060 del 3 de mayo de 2017.

Mas adelante en auto 062 del 23 de mayo de 2019 se aceptó la cesión de los derechos de crédito en favor de **Central de Inversiones S.A.**

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a

Auto civil : 202
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120160004500
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : José Alberto Restrepo Tróchez
Asunto : Desistimiento tácito

la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación sustancial data del 26 de noviembre de 2020, cuando a través de auto 130 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin que a partir de esa fecha se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver.

Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 27 de noviembre de 2020 a la fecha, han transcurrido 27 meses y 20 días, es decir en total 35 meses y 12 días o lo que es lo mismo **2 años y 16 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Auto civil : 202
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120160004500
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : José Alberto Restrepo Tróchez
Asunto : Desistimiento tácito

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **José Alberto Restrepo Tróchez** quien se identifica con cédula Nro. 1061711218, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3cba65be51aa816312a5105ffe84976a6a9144d398fe94d7a45b88cd083f6f4

Documento generado en 13/12/2022 09:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 203
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120160006500
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Fernando Ordóñez Chávez
Asunto : Desistimiento tácito



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

A despacho el presente proceso, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Fernando Ordóñez Chávez**, con el fin de hacer efectivo el cobro de la obligación dineraria Nro. 725021090035461 contenida en el pagaré 021096100002343 suscrito el 27 de marzo de 2014, por valor total de siete millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos trece pesos (\$7'457.213), cuya fecha de vencimiento acaeció el 7 de abril de 2016.

Mediante auto 081 del 5 de diciembre de 2016, se libró el respectivo mandamiento de pago y una vez notificado personalmente el ejecutado quien guardó silencio, se dispuso seguir adelante la ejecución por auto 033 del 2 de marzo de 2017.

Mas adelante en auto 088 del 19 de junio de 2019 se aceptó la cesión de los derechos de crédito en favor de **Central de Inversiones S.A.**

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a

Auto civil : 203
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120160006500
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Fernando Ordóñez Chávez
Asunto : Desistimiento tácito

la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación sustancial data del 19 de junio de 2019, cuando a través de auto 088 se aceptó la cesión de los derechos de crédito, sin que a partir de esa fecha **Central de Inversiones S.A.**, haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver.

Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 20 de junio de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020³, transcurrieron 8 meses y 25 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha, han transcurrido 2 años, 5 meses y 12 días, es decir en total **3 años, 2 meses y 7 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 203
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120160006500
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Fernando Ordóñez Chávez
Asunto : Desistimiento tácito

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Fernando Ordóñez Chávez** quien se identifica con cédula Nro. 10567225, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d7a2940ed03311c4e70527ca6db28602fcace54df45e926b4c36440bf5d5b5

Documento generado en 13/12/2022 09:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 204
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120160006600
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Luis Oneide Camilo Grueso
Asunto : Desistimiento tácito



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

A despacho el presente proceso, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Luis Oneide Camilo Grueso**, con el fin de hacer efectivo el cobro de la obligación dineraria Nro. 725021090043429 contenida en el pagaré 021096100002932 suscrito el 28 de marzo de 2015, por valor total de doce millones cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos veintinueve pesos (\$12'462.729), cuya fecha de vencimiento acaeció el 14 de abril de 2016.

Mediante auto 083 del 5 de diciembre de 2016, se libró el respectivo mandamiento de pago y una vez notificado personalmente el ejecutado quien contestó la demanda sin proponer excepciones, se dispuso seguir adelante la ejecución por auto 018 del 14 de febrero de 2017.

Mas adelante en auto 060 del 23 de mayo de 2019 se aceptó la cesión de los derechos de crédito en favor de **Central de Inversiones S.A.**

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a

Auto civil : 204
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120160006600
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Luis Oneide Camilo Grueso
Asunto : Desistimiento tácito

la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación sustancial data del 23 de mayo de 2019, cuando a través de auto 060 se aceptó la cesión de los derechos de crédito, sin que a partir de esa fecha **Central de Inversiones S.A.**, haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver.

Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020³, transcurrieron 9 meses y 21 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha, han transcurrido 2 años, 5 meses y 12 días, es decir en total **3 años, 3 meses y 3 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 204
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 19392408900120160006600
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Luis Oneide Camilo Grueso
Asunto : Desistimiento tácito

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Luis Oneide Camilo Grueso** quien se identifica con cédula Nro. 10698648, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13cb3cb5c4b244a04ab5a181486ebbfe4ec39f333e8652e91c6b7ac7ba5226**

Documento generado en 13/12/2022 09:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 205
Radicado : 193924089001-2017-00089-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : María Carmenza Vidal Dorado



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

A despacho el presente proceso, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cantidad, en contra de **María Carmenza Vidal Dorado**, con el fin de hacer efectivo el cobro de la (i) obligación dineraria Nro. 725021090040629 contenida en el pagaré 021096100002754 suscrito el 27 de diciembre de 2014, por valor total de doce millones cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$12'054.869) para hacerse efectivo el 13 de enero de 2017.

Mediante auto 151 del 30 de noviembre de 2017, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 019 del 12 de marzo de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b"

Auto civil : 205
Radicado : 193924089001-2017-00089-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : María Carmenza Vidal Dorado

del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 16 de octubre de 2020, cuando a través de auto 089 se negó un reconocimiento de honorarios profesionales al Curador Ad-Litem y se le reconoció en su lugar un reconocimiento de gastos procesales, sin que, a partir de esa fecha, se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco, el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 17 de octubre de 2020, hasta la actualidad, han transcurrido **2 años, 1 mes y 26 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada a través de apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **María Carmenza Vidal Dorado** quien se identifica con cédula Nro. 25479369, por las razones indicadas en precedencia.

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Auto civil : 205
Radicado : 193924089001-2017-00089-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : María Carmenza Vidal Dorado

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e257219d60a7a70b09431d4a6c7f1174d3f74ff9e682db9afec351428d15a0a

Documento generado en 13/12/2022 09:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto: 206

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: María Milbia Garzón

Radicación: 19392408900120180009600

Asunto: Reactiva proceso.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

A despacho el presente proceso, a fin de resolver de manera oficiosa sobre la reactivación del presente ejecutivo hipotecario de mínima cuantía adelantado mediante apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A** y en contra de **María Milbia Garzón**.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto 04 del 19 de enero del año en curso, este juzgado resolvió, a solicitud mutua de partes, declarar la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario por la causal prevista en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2071 de 2020, a partir del 16 de diciembre de 2021 y **hasta el 10 de diciembre de 2022**, lo que indica que la fecha hasta la cual se había suspendido el asunto se encuentra cumplida, motivo por el cual lo procedente es darle continuidad al mismo ante el silencio de las partes, por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra (Cauca),

DISPONE:

PRIMERO.- REACTIVAR el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía adelantado mediante apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra de **María Milbia Garzón**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación en estado de esta providencia, arrime al presente proceso, el avalúo actualizado del bien inmueble a fin de proceder a lo que en derecho corresponda, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f553cb9d1027afb1ab6ddf5fe445f30c18c72dee83e94fbc215b637e7b738ad**

Documento generado en 13/12/2022 09:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA